

Públicas y Urbanismo, para su remisión, con todos los antecedentes, a la Dirección General del Medio Ambiente encargada del Secretariado de la CIMA.

Artículo noveno.—En la concesión de subvenciones, la efectividad de las mismas se subordinará al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas en cada ejercicio económico; a cuyo fin, la Empresa interesada presentará, como justificantes, los siguientes documentos:

a) En las adquisiciones de maquinaria, el valor que resulte a la vista de las correspondientes facturas y justificantes de su adquisición e incorporación a la industria.

b) En la realización de obras en los edificios industriales, el valor asignado por el facultativo a cuyo cargo estén las obras, mediante certificación que comprenda, con detalle suficiente, las diferentes unidades de obra, gastos y demás partidas integrantes de las inversiones efectivamente realizadas durante el período de que se trata.

c) En los casos previstos en el número tres del artículo tercero, las facturas, nóminas y certificaciones de obras justificativas de la adquisición de elementos necesarios para la investigación, pago del personal dedicado a la investigación o realización de las obras necesarias a tales fines.

En garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas al beneficiario de la subvención será preciso que conste haberse practicado en el Registro de la Propiedad o Mercantil la oportuna nota marginal de afección sobre los terrenos o instalaciones a que se aplique la subvención.

Dicha nota marginal se extenderá en garantía del reintegro al Tesoro del importe total de las cantidades que la Empresa perciba por el referido concepto, para el supuesto de renuncia de beneficios o incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario.

La cancelación de la nota marginal tendrá lugar, previo acuerdo de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de haberse realizado por las Empresas los respectivos proyectos. Si la Empresa solicita la entrega de la subvención una vez que la instalación esté terminada no será necesario que cumpla el requisito de nota marginal.

Artículo diez.—Recibido el expediente de solicitud de petición de beneficios en la Dirección General del Medio Ambiente, por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se solicitará informe técnico complementario al Ministerio competente, según la actividad de que en cada caso se trate. Cumplimentado el trámite de informe, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo elevará el expediente para su resolución por el Consejo de Ministros, en cuanto a las peticiones de subvención contenidas en la solicitud, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Hacienda, por lo que a la concesión de los restantes beneficios fiscales respecta.

Artículo once.—La Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a iniciativa de la Dirección General del Medio Ambiente, podrá establecer los criterios que, en su caso, sean precisos para determinar la ordenación de prioridades en la concesión de las subvenciones y auxilios económicos de que se trate.

CAPITULO III

Vigilancia y pérdida de beneficios

Artículo doce.—a) Al Gobernador civil de cada provincia corresponde, con carácter general, la vigilancia en cuanto al cumplimiento de las obligaciones, así como de su ejecución, en su caso, dentro de los plazos señalados, asumida por las Entidades y Empresas beneficiarias, sin perjuicio de la competencia atribuida, en especial, por las disposiciones vigentes para la autorización, supervisión y puesta en marcha de las instalaciones, a las Delegaciones Provinciales de los respectivos Ministerios.

b) Los Servicios de Inspección dependientes del Ministerio de Hacienda vigilarán de manera especial el cumplimiento, por parte de los beneficiarios, de las obligaciones derivadas de la presente disposición, en orden al disfrute de los beneficios que se les haya concedido.

c) El incumplimiento por el beneficiario de las condiciones establecidas en cada caso dará lugar, previa la oportuna tramitación de expediente sancionador, a la pérdida de los beneficios económicos y fiscales concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro de las subvenciones percibidas y de los impuestos reducidos, así como a la imposición de las sanciones tributarias y de otra índole que procedan.

En estos supuestos, el Gobierno Civil de la provincia requerirá al beneficiario, haciéndole saber concretamente los extre-

mos que se consideren vulnerados, apercibiéndole de la pérdida de beneficios y concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime conveniente.

El Gobernador civil examinará estas alegaciones que, una vez informadas, las elevará al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, el cual propondrá al Gobierno la resolución pertinente. Cuando se acuerde la privación de los beneficios concedidos se dará cuenta a la Delegación de Hacienda respectiva, la cual procederá a practicar las liquidaciones pertinentes en orden a las reducciones fiscales concedidas y, respecto a la subvención, procederá en la forma establecida en el artículo ochenta y ocho del Reglamento de Ordenación de Pagos, requiriendo al interesado para que, en el plazo que se haya señalado por el Gobierno o, en su defecto, en el de quince días, verifique el reintegro de la subvención percibida más el interés legal correspondiente.

Transcurrido el plazo sin verificar el ingreso, se expedirá certificación de descubierto, a la que se dará el trámite previsto en el Reglamento de Recaudación, con la aplicación de la cantidad al capítulo correspondiente del presupuesto de ingresos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La declaración de zona de atmósfera contaminada implicará la obligación de destinar a acciones en la misma la parte que se determine en los créditos presupuestarios disponibles para transferencias de capital con destino a subvenciones en materia de medio ambiente y también una preferencia y una tramitación urgente de las solicitudes que para concesión de los restantes beneficios pudieran formularse por Entidades públicas y privadas titulares de industrias y actividades reguladas en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el Decreto setecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de marzo, y la Orden ministerial de Hacienda de treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

26861

ORDEN de 19 de octubre de 1978 por la que se determina la estructura orgánica del Consorcio de Compensación de Seguros.

Ilustrísimo señor:

El Consorcio de Compensación de Seguros, regulado actualmente por la Ley de 18 de diciembre de 1954 y Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956, quedará estructurado orgánicamente en la forma que se establece en la presente Orden.

Las Secciones están determinadas en el Reglamento del Organismo y en aquellas otras disposiciones que le han asignado nuevas funciones al mismo, estando pendientes de estructurar los correspondientes Negociados que integran dichas Secciones.

La presente Orden ministerial ha sido aprobada por la Presidencia del Gobierno, en cumplimiento del artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, y previo informe de la Dirección General de Seguros, de la Dirección General de Presupuestos y de la Secretaría General Técnica, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo Único.—Las Secciones que existen en el Consorcio de Compensación de Seguros tendrán los Negociados que a continuación se indican:

Sección primera. Riesgos en las Cosas:

- Expedientes.
- Compensación.

Sección segunda. Riesgos Personales: -

- Expedientes.
- Recursos.

Sección tercera. Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios:

- Expedientes.
- Fondo de Compensación de Incendios Forestales.

Sección cuarta. Seguro de Crédito a la Exportación:}

- Riesgos Comerciales.
- Riesgos por cuenta del Estado.

Sección quinta. Riesgos Nucleares:}

- Cobertura de Riesgos.
- Consultas e Informes.

Sección sexta. Contabilidad y Estadística:}

Tendrá un Jefe adjunto de la Sección y los Negociados de:

- Contabilidad e Inversiones.
- Recaudación y Pagos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26862

REAL DECRETO 2513/1978, de 29 de septiembre, modificando el Decreto 1384/1960, de 7 de julio, que reorganiza las Comisiones de Desembalses en las Confederaciones Hidrográficas y constituye la Comisión Central de Desembalses, en el sentido de dar entrada en esta Comisión Central al Subdirector general de Explotación, que actuará como Secretario de la misma.

Las recientes modificaciones de estructura y organización llevadas a efecto en el actual Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en virtud de las cuales se crea la Subdirección General de Explotación dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas, aconsejan, vistas las funciones encomendadas a la referida Subdirección General, modificar el Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de siete de julio, por el que se reorganizan las Comisiones de Desembalses en las Confederaciones Hidrográficas y se constituye la Comisión Central de Desembalses, en el sentido de dar entrada en esta Comisión Central al Subdirector general de Explotación,

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Subdirector general de Explotación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, formará parte de la Comisión Central de Desembalses que regula el Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta, el cual actuará como Secretario de la referida Comisión Central, que quedará integrada por los siguientes miembros:

El Director general de Obras Hidráulicas, que actuará como Presidente.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de Industria.

El Comisario central de Aguas y el Subdirector general de Explotación.

Artículo segundo.—El Director general de Obras Hidráulicas podrá convocar a las reuniones de la Comisión, con carácter de asesores a las personas que estime convenientes.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

26863

REAL DECRETO 2514/1978, de 29 de septiembre, por el que se fijan los niveles que deben cumplir los puertos para que les sea de aplicación la Ley sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía.

La disposición adicional de la Ley uno de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, sobre régimen financiero de los puertos españoles, en el apartado primero de su segundo párrafo, autoriza al Gobierno a integrar en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos a aquellos de escaso volumen de tráfico y bajo renacimiento económico.

Posteriormente la Ley veintisiete, de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, en el apartado cuarto del artículo tercero, señala que por Decreto se fijará el nivel de tráfico anual y el económico que un puerto debe alcanzar para que pueda serle de aplicación el régimen en ella establecido, y el apartado quinto dispone que, cuando un puerto no alcance aquellos niveles, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá encomendar su administración a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Estos niveles, que parcialmente fueron fijados en el artículo setenta y uno del primitivo Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, por el que se aprobaba el Reglamento para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, y modificados posteriormente por el Decreto de nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve, que reorganizaba el régimen de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, deben contemplar, evidentemente, el previsible crecimiento de las variables consideradas, debiéndose adoptar por ello unos criterios de aumento moderado, compatibles con la realidad, al objeto de que las cifras que se fijen, ni queden minimizadas en el momento de su aplicación, ni sobrepasen unos razonables crecimientos.

Con estas limitaciones, se evitará la existencia de aquellas Juntas que hayan perdido la importancia que pudieran tener en su día, y cuyo funcionamiento ni está hoy justificado ni es rentable.

Por todo lo expuesto, y en uso de la autorización concedida en la Ley veintisiete, de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los niveles de tráfico anual y económico a que se refiere el apartado cuatro del artículo tres de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho de veinte de junio, serán los siguientes:

Uno. Un movimiento total de mercancías secas de 325.000 por 1,03ª toneladas anuales.

Dos. Unos ingresos totales de explotación de 50.000.000 por 1,05ª pesetas anuales.

A los efectos del cálculo de los valores expresados en los anteriores apartados uno y dos se entenderá que *n* es el número de años enteros transcurridos desde primero de enero de mil novecientos setenta y siete hasta la fecha en que por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se ejercite, en cada caso la facultad a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, podrá encomendar a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos la administración de aquellos puertos, que estuviesen regidos por Juntas de Puertos y no alcancen, simultáneamente, y con referencia al año natural inmediatamente anterior a la fecha en que se haga aplicación de esta facultad, los niveles señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo podrá proponer al Gobierno la modificación de los niveles